



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Sucesión Intestada
Asunto: Auto Inadmite
Radicado: 63.190.40.89.001.2023.00380.00
Causante: Jorge Iván López Londoño.
Solicitantes: Diego Fernando López Ramírez y María José López Zamorano
Auto Interlocutorio: 778

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia para promover proceso de sucesión intestada promovida por Diego Fernando López Ramírez y María José López Zamorano del causante Jorge Iván López Londoño (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 7.533.828.

El artículo 82 del Código General del Proceso, consagra los requisitos de la demanda, indicando en su numeral 4º *“Lo que pretende, expresado con precisión y claridad”* y en el 5º *“Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados”*.

El artículo 84 ibidem, señala los anexos de la demanda, indicando como tal en su numeral *“La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso...”*

El artículo 85 por su parte establece la forma de acreditar la prueba o calidad en que actúan las partes, indicando en el inciso segundo: *“...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado...o de la calidad de heredero...”*

Para los procesos de sucesión, también aplican las disposiciones especiales de los artículos 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Verificados estos presupuestos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos de ellos y por tanto deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. Aportar los certificados catastrales actualizados de los siguientes inmuebles identificados con las siguientes matrículas inmobiliarias 280-50745, 368-52203, 368-52204, 368-52199, 368-52206, 368-52205, 368-52200 y 368-52198; dada su calidad de bienes relictos, siendo necesario a fin de establecer la cuantía del proceso y por consiguiente la competencia de este estrado judicial.

2. Adecuar el acápite de la cuantía del proceso conforme los valores de los certificados catastrales de cada uno de los inmuebles y el avalúo del vehículo identificado con placas KMO755.
3. Aportar las escrituras públicas de cada uno de los inmuebles relacionados como bienes relictos donde reposen los respectivos linderos.
4. Aclarar la información respecto del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-50745, toda vez que en la anotación No. 017 del certificado de tradición y libertad del mismo, se hace referencia a la compra de 1/3 parte sobre el mismo lote de 16.662 m², tradición soportada en la escritura pública No. 416 del 27 de junio de 1996 de la Notaria Única de Circasia, Quindío. En este mismo certificado se informa que con base en la presente se abrió la matrícula No. 280-114946. Más adelante, se relaciona como otro bien relictos el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-114946 y en el certificado de tradición de esta se registra en la anotación 002 la compra de 1/3 parte sobre el mismo lote de 16.662 m², tradición soportada en la escritura pública No. 416 del 27 de junio de 1996 de la Notaria Única de Circasia, Quindío.

Así mismo, en la anotación No. 010 del certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-114946, se registra un loteo y conforme a este se abrieron las siguientes matrículas: 124112, 124113, 124114, 124115, 124116 y 124117. Se solicita que informe si el predio objeto de sucesión conserva el número de matrícula 280-114946 o si por el contrario, a causa del loteo se le asignó otro número de matrícula inmobiliaria de los relacionados anteriormente.

5. En el numeral 4º del acápite de la relación de bienes contenido en la demanda, se indica que el porcentaje de propiedad del causante respecto del inmueble es del 31.25%. Se solicita que aclare como llegó a tal resultado teniendo en cuenta que en la anotación No. 014 se registra compra del 18.75% de una cuota de 75%, en la anotación No. 017 se registra compra del 12.5% de una cuota parte del 25% y en anotación No. 020 se registra venta del 6.25% con reserva del 18.75%.
6. Revisados los certificados de tradición de los bienes relictos, se puede avizorar que en ellos reposa información sobre acreedores y deudas que no se han relacionado en el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia aportado con la demanda, así:
 - 6.1. En la anotación No. 18 del certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 280-50745, se registra una medida cautelar.
 - 6.2. En la anotación No. 16 del certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 382-24948, se

registra vigente una hipoteca a favor de Gloria Patricia Acevedo Carvajal.

- 6.3. En la anotación No. 002, tiene certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-52203, se registra un embargo de derecho de cuota en proceso 2022-086 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia a favor de Bancolombia S.A.
- 6.4. En la anotación No. 002, tiene certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-52204, se registra un embargo de derecho de cuota en proceso 2022-086 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia a favor de Bancolombia S.A.
- 6.5. En la anotación No. 002, tiene certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-52199, se registra un embargo de derecho de cuota en proceso 2022-086 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia a favor de Bancolombia S.A.
- 6.6. En la anotación No. 002, tiene certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-52206, se registra un embargo de derecho de cuota en proceso 2022-086 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia a favor de Bancolombia S.A.
- 6.7. En la anotación No. 002, tiene certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-52205, se registra un embargo de derecho de cuota en proceso 2022-086 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia a favor de Bancolombia S.A.
- 6.8. En la anotación No. 002, tiene certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-52200, se registra un embargo de derecho de cuota en proceso 2022-086 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia a favor de Bancolombia S.A.
- 6.9. En la anotación No. 002, tiene certificado de tradición y libertad del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 368-52198, se registra un embargo de derecho de cuota en proceso 2022-086 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Circasia a favor de Bancolombia S.A.
7. No se cumple con los requisitos establecidos en el inciso 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022; dado que allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la

heredera señora Viviana Marcela López Ramírez, que certifique que este correo electrónico es el utilizado por ella.

Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda no se ajusta a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 "*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*" por cuanto cada una de las piezas procesales deben estar en archivos independientes, debidamente denominados, pues el juzgado debe incorporarlo al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. De esta manera se hace más ágil y eficiente la revisión de la demanda.

Por lo anterior, y por lo dispuesto en el artículo 90, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a su inadmisión y se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que aclare lo pertinente, concediéndole el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CIRCASIA, QUINDÍO,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para proceso de sucesión intestada del causante Jorge Iván López Londoño (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con C.C. 7.533.828, promovida por Diego Fernando López Ramírez, identificado con C.C. 80.717.432 y María José López Zamorano, identificada con C.C. 1.094.946.997, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Giraldo García, identificado con C.C. No. 7.521.765, portador de la T.P. 71.559 del C. S. de la Jud., para actuar en representación de la parte solicitante y solo para efectos de este auto.

Notifíquese,

Firmado Por:

German Alonso Ospina Escobar

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e68130835f735ff570ed01267fd0b6630963ee6d50a92fb72a366a18819b91bd**

Documento generado en 20/11/2023 02:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>